

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 196

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y Sustentación.**

La firma forense Guerra & Guerra Abogados, en nombre y representación de **Luis Alcides Benítez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 56 del 15 de julio de 2005, dictada por la **Procuraduría General de la Nación** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el Artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 57, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el Artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, según el cual, la acción contencioso administrativa encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

Se aprecia que la Procuraduría General de la Nación dictó la Resolución Núm. 61 del 8 de agosto de 2005, por

medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución que destituyó al Doctor Luis Alcides Benítez del cargo de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, por lo que se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fojas 30 a 34 del expediente judicial).

La firma forense apoderada judicial del demandante se notificó de la Resolución Núm. 61 del 8 de agosto de 2005, el **día 11 de agosto de 2005.**

Ello significa que la representación judicial del Doctor Luis Benítez tenía hasta el día **martes 11 de octubre de 2005 para interponer su demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la demanda se **interpuso el día 12 de octubre de 2005**, por lo que resulta extemporánea, (cfr. fojas 34 y 55 del expediente judicial).

Por consiguiente, la acción presentada incumple con lo dispuesto en el Artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, así como lo indicado en el párrafo segundo, del Artículo 509 del Código Judicial y en el Artículo 34g del Código Civil, que son del siguiente tenor:

“Artículo 42 B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos **prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”**

“Artículo 509: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin

necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil."

- o - o -

"Artículo 34g: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Con relación a estos artículos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 22 de julio de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

"El Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S.A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma fue presentada extemporáneamente, por lo que no debe admitirse. En efecto, tal como consta en el sello visible a foja 5, el apoderado judicial de la parte actora se notificó del acto que agotó la vía gubernativa el 25 de abril de 2003, por lo que contaba con el término de dos (2) meses para recurrir ante la Sala mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, según se aprecia a foja 31, ello no se hizo sino hasta el 8 de julio de 2003, es decir,

más de dos meses después de la referida notificación...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946, del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 26 de octubre de 2005 (foja 57 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/5/mcs